

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Julio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca.  
Radicación: 73001418900520210041900.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: LILIA CORZO GARCIA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra LILIA CORZO GARCIA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

De la primera copia de la escritura pública No. 1.310, del 18 de mayo de 2011, de la notaria primera del círculo de Ibagué – Tolima, y de los pagare N°. 8022 320100007 y el pagare suscrito el día 21 de marzo de 2019, arimados a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCOLOMBIA S.A., contra LILIA CORZO GARCIA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra LILIA CORZO GARCIA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 1.310, del 18 de mayo de 2011, de la notaria primera del círculo de Ibagué – Tolima, y del pagare N°. 8022 320100007:

a. Por la suma de Doce Millones Doscientos Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Un Pesos M/cte (\$12.243.431.00), correspondiente al **Saldo De Capital Insoluto De La Obligación.**

b. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa pactada del 11.01% E.A., sin que sobre pase el máximo legal permitido por la superintendencia financiera de Colombia, y en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el (01-07-2021), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Un Millón Trescientos Nueve Mil Ochocientos Treinta y Dos Pesos M/cte (\$1.309.832.00), por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 12.68%, desde el día 31 de julio de 2020 hasta el 03 de junio de 2021:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 1.310, del 18 de mayo de 2011, de la notaría primera del círculo de Ibagué – Tolima, y del pagare suscrito el día 21 de marzo de 2019:

d. Por la suma de Un Millón Ciento Sesenta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos M/cte (\$1.163.653.00), correspondiente al saldo de capital de la obligación.

e. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa pactada del 24.04% E.A., sin que sobre pase el máximo legal permitido por la superintendencia financiera de Colombia, y en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el (12-07-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada LILIA CORZO GARCIA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-188880, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**Firmado Por:**

**Leonel Fernando Giraldo Roa  
Juez Municipal  
Civil 012  
Juzgado Municipal  
Tolima - Ibaguè**

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n:

**396846a27b7659856890265c388e2976284b466bb14e769c1c7c0487b1f85dfb**

Documento generado en 30/07/2021 10:22:22 a. m.

**Valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO** La providencia anterior se notifica por estado No. 029 fijado en la secretar3a del  
juzgado hoy 02-08-2021 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**